



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
MAYO 2022
CORTE SUPREMA**

Contenido

I. ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO	5
Acoge amparo determinando que la pena de falta impuesta por la comisión de un simple delito se encuentra prescrita	5
1.Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo, determinando que la pena de falta impuesta por la comisión de un simple delito se encuentra prescrita. (CS Rol N°12.827-2022, 05.05.2022).	5
Revoca sentencia apelada y declara admisible recurso de amparo ordenando que se de tramitación a dicho recurso.....	6
2.-Corte Suprema revoca sentencia apelada y declara admisible recurso de amparo deducido contra lo resuelto por una Corte de Apelaciones. La Corte Suprema ordena que la Corte de Apelaciones de tramitación al amparo deducido en contra de la resolución que estimo improcedente el abono heterogéneo. VEC Ministra Sra. Letelier (CS Rol N°12.966-2022, 09.05.2022).....	6
Acoge amparo interpuesto en favor de imputado al cual se le había negado beneficio de reducción de condena.	6
3.-Corte Suprema rechaza apelación del Ministerio de Justicia y confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que acoge recurso de amparo interpuesto en favor de un privado de libertad a la cual se le negó el beneficio de reducción de condena a través de un Decreto Exento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (CS Rol N°13.340-2022, 10.05.2022).	6
Acoge amparo y deja sin efecto orden de traslado desde el CPP de Coyhaique a la ciudad de Puerto Montt.....	7
4.-Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto orden de traslado del amparado desde el CPP de Coyhaique a la ciudad de Puerto Montt. El traslado afectaría derecho a comunicarse con su defensa y su vinculación con grupo familiar. VEC Ministros Sres. Valderrama y Dahm. (CS Rol N°13.277-2022, 10.05.2022).....	7
Confirma sentencia apelada que rechaza el amparo deducido que buscaba dejar sin efecto resolución que revocó pena sustitutiva.....	8
5.-Corte Suprema confirma la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones que rechaza el amparo interpuesto. Amparo deducido para que se deje sin efecto la resolución dictada por Tribunal de Garantía, en cuanto se revocó la pena sustitutiva, disponiendo el cumplimiento efectivo. VEC de los Ministros Llanos y Valderrama. (CS Rol N°13.950-2022, 13.05.2022).....	8
Acoge amparo y deja sin efecto resolución que había autorizado al querellante formular acusación sin formalización previa.....	8
6.- Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo, dejando sin efecto resolución de Juzgado de Garantía que había autorizado al querellante para formular acusación sin formalización previa. (CS Rol N°13.484-2022, 13.05.2022).	8
Acoge amparo y deja sin efecto medida cautelar de internación provisoria decretada en carácter de anticipada.....	9

7.- Corte Suprema revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y acoge la acción constitucional de amparo dejando sin efecto la medida cautelar de internación provisoria decretada en carácter de anticipada. (CS Rol N°13965-2022, 16.05.2022)	9
Acoge amparo y deja sin efecto decreto exento que rechazó reducción de condena.	10
8.- Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo, dejando sin efecto el decreto exento que rechazó la reducción de condena. (CS Rol N°12.595-2022, 17.05.2022).....	10
Acoge amparo y ordena dejar sin efecto orden de detención.	10
9.- Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo, ordenando que se deje sin efecto la orden de detención. (CS Rol N°14.218-2022, 18.05.2022).	10
Confirma sentencia que rechaza acción de amparo deducida en contra de resolución que dispuso que no sea trasladado a la audiencia de juicio oral.	11
10.- Corte Suprema confirma la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que rechaza la acción de amparo deducida en favor de imputado y en contra de resolución de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que dispuso que el imputado no sea trasladado a su audiencia de juicio oral. (CS Rol N°14.217-22, 18.05.2022).....	11
Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por incomparecencia a audiencia de verificación de acuerdo reparatorio.	12
11.- Se revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones y en su lugar se declara que se acoge la acción constitucional de amparo dejando sin efecto orden de detención por incomparecencia a audiencia de verificación de acuerdo reparatorio (CS Rol N°14.508-2022, 19.05.2022)	12
Acoge amparo y declara que allanamiento afectó libertad personal y seguridad individual de los amparados.	12
12.- Corte Suprema confirma la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones que acoge recurso de amparo, declarando que el allanamiento efectuado por Carabineros afectó seriamente la libertad personal y seguridad individual de los amparados. (CS Rol N°15.095-2022, 20.05.2022).	12
Acoge amparo y ordena a Policía de Investigaciones abstenerse de realizar atentados contra garantías constitucionales del amparado.	13
13.- Corte Suprema confirma parcialmente sentencia apelada que acoge acción de amparo que ordena a la Policía de Investigaciones de Chile que se abstenga de realizar atentados en contra de las garantías constitucionales del amparado. (CS Rol N°15.474-2022, 23.05.2022). 13	
Acoge amparo en favor de imputado, y ordena que Juez de Garantía cite a los intervinientes a audiencia para revisar la medida cautelar personal impuesta.....	14
14.- Corte Suprema revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones y en su lugar, acoge la acción de amparo interpuesta a favor del imputado, ordenando que el Juez de Garantía cite a los intervinientes a una audiencia a fin de revisar la medida cautelar personal impuesta. (CS Rol N°16.969-2022, 30.05.2022).....	14
I. RECURSOS DE NULIDAD	15
Rechaza recurso de nulidad por haberse efectuado el control de identidad investigativo en el marco de las facultades legales.	15

15.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido invocando el Art. 373 letra a) CPP, presentado por la defensa en contra de sentencia dictada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal por considerar que la denuncia, inicialmente anónima de las características del denunciado facultaría control de identidad investigativo, sumado a la presencia de un arma de fuego que se asomaba por la mochila que el imputado abandonó tras entregar su cédula de identidad. (CS Rol N°66.259-2021, 09.05.2022).....	15
Rechaza recurso de nulidad deducido invocando la causal del 373 letra a) por obtención de prueba con infracción de garantías fundamentales.	16
16.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad del artículo 373 letra a) CPP alegada por la defensa por obtención de prueba con infracción de garantías fundamentales, La incautación de la prueba se habría producido de forma lícita por la policía en el marco de las actuaciones autónomas contempladas por la ley. (CS Rol N°75.981-2021, 13.05.2022).....	16
Rechaza recurso de nulidad deducido invocando la causal del artículo 363 letra a) y como causal subsidiaria la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.	17
17.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa, fundado en la causal del artículo 373 letra a) por infracción al debido proceso y como causal subsidiaria se invoca la del artículo 374 letra e) y la contenida en el Art. 373 letra b), del Código Procesal Penal (CS Rol N°79947-2021, 17.05.2022)	17
Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) y la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.....	19
18.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto se habría vulnerado la garantía del debido proceso en cinco oportunidades y además se rechaza la segunda causal alegada que corresponde a la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal (CS Rol N°49.526-2021, 25.05.2022).	19
II. RECURSOS DE QUEJA	21
Rechaza recurso de queja fundado en que se habría producido una falta o abuso grave al aplicar una pena inexistente.....	21
19.- Corte Suprema rechaza recurso de queja interpuesto por la defensa del condenado, fundado en que se habría producido una falta o abuso grave al aplicar una pena que sería inexistente. (CS Rol N°104.412-2022, 17.05.2020).	21
Desestima de plano recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público para impugnar sentencia confirmatoria dictada por la Corte de Apelaciones conociendo sobreseimiento definitivo.....	22
20.- Corte Suprema desestima de plano recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público para impugnar sentencia confirmatoria dictada por la Corte de Apelaciones conociendo de una apelación de sobreseimiento definitivo dictado por el Tribunal de Garantía (CS Rol N°12.602-2022, 19.05.2022).	22
INDICES	23

I. ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge amparo determinando que la pena de falta impuesta por la comisión de un simple delito se encuentra prescrita.

1. Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo, determinando que la pena de falta impuesta por la comisión de un simple delito se encuentra prescrita. [\(CS Rol N°12.827-2022, 05.05.2022\)](#).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Chillán y acoge amparo deducido. En la causa, amparado fue condenado el 10 de abril del 2018 a 21 días de prisión en su grado medio como autor del delito de hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM, sustituida por reclusión parcial nocturna, que no fue cumplida por el amparado, el cual no cuenta con nuevas condenas. Corte Suprema determina que plazo de prescripción deben determinarse sobre la base de las penas impuestas en pos del Art. 97 CP.

Considerandos relevantes:

Primero: Que el amparado fue condenado por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, con fecha 10 de abril del año 2018, a la pena corporal de 21 días de prisión en su grado medio, por su responsabilidad como autor en el delito de hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM, descrito y castigado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, la que se sustituyó por la de reclusión parcial nocturna, sanción sustitutiva que no fue cumplida por el amparado.

Tercero: Que la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “*deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto*” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

Cuarto: Que, así las cosas, el Juzgado de Garantía recurrido ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción, peligro que deberá que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Revoca sentencia apelada y declara admisible recurso de amparo ordenando que se de tramitación a dicho recurso.

2.-Corte Suprema revoca sentencia apelada y declara admisible recurso de amparo deducido contra lo resuelto por una Corte de Apelaciones. La Corte Suprema ordena que la Corte de Apelaciones de tramitación al amparo deducido en contra de la resolución que estimo improcedente el abono heterogéneo. VEC Ministra Sra. Letelier ([CS Rol N°12.966-2022, 09.05.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Copiapó, declarando admisible recurso de amparo interpuesto ante dicho tribunal de alzada y ordenando que conozca sobre el fondo de recurso que versaba sobre peticiones de abono heterogéneo, en tanto jurisprudencia emanada de Corte Suprema ha sido uniforme a este respecto. Voto en contra de Ministra Sra. Letelier, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

Considerando único: Que, de los antecedentes del recurso aparece que la situación allí descrita sí constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, teniendo en especial consideración la uniforme jurisprudencia emanada de esta Sala sobre peticiones de abono heterogéneo, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en el Ingreso Corte N° 51-2022, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla **es admisible**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.

Acoge amparo interpuesto en favor de imputado al cual se le había negado beneficio de reducción de condena.

3.-Corte Suprema rechaza apelación del Ministerio de Justicia y confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que acoge recurso de amparo interpuesto en favor de un privado de libertad a la cual se le negó el beneficio de reducción de condena a través de un Decreto Exento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. ([CS Rol N°13.340-2022, 10.05.2022](#)).

En febrero del 2022 comenzó a regir el artículo 17 letra e) de la Ley N°19.856 que fue introducido por la ley N°21.421, establece que aquellas personas que han cometido delitos sexuales cuya víctima sea menor de edad quedarán excluidas del beneficio de reducción de condena por concurrir la causal de exclusión del artículo 17 letra E. El problema jurídico de la presente sentencia dice relación con que si dicho beneficio puede o no regir de forma retroactiva y además se discute en torno a si efectivamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es quien tiene la facultad de negar la concesión del beneficio. La Corte confirma la sentencia apelada que establece que quien tiene la facultad de dictar el pronunciamiento definitivo es la Comisión de Reducción de Condenas siendo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos únicamente el encargado de formalizar dicha decisión.

“La Comisión Especial de Reducción de Condenas ya emitió un pronunciamiento definitivo zanjando la discusión en torno al debido cumplimiento de condena del recurrente, por lo que tal decisión debe entenderse concluida, faltando solo la formalización de la misma para su aplicación, no siendo admisible que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos rechace la postulación del recurrente bajo el supuesto de que se trata de normas penitenciarias que se rigen bajo los principios del Derecho Administrativo, pues en este caso, como ha quedado establecido, se trata de una modificación de la ley 19.856 introducida por la ley 21.421 que incide directamente en la forma de cumplimiento de una pena, la que desde luego no puede operar en perjuicio del beneficiario”.

Considerandos relevantes:

Considerando único: Se confirma la sentencia apelada de veintiocho de abril de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Ingreso Corte N°198-2022.

Acoge amparo y deja sin efecto orden de traslado desde el CPP de Coyhaique a la ciudad de Puerto Montt.

4.-Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto orden de traslado del amparado desde el CPP de Coyhaique a la ciudad de Puerto Montt. El traslado afectaría derecho a comunicarse con su defensa y su vinculación con grupo familiar. VEC Ministros Sres. Valderrama y Dahm. ([CS Rol N°13.277-2022, 10.05.2022](#)).

Se trata de la interposición de un recurso de amparo en favor de imputado que se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en la ciudad de Coyhaique y se dispone su traslado por Gendarmería a la ciudad de Puerto Montt. La Corte constata que cuenta con familia en Coyhaique por lo que de producirse el traslado se perturbaría su arraigo familiar y afectaría la comunicación con su defensor, dificultando el ejercicio de sus derechos, pues el centro penitenciario al que se le pretende trasladar se encuentra a una distancia considerable, en definitiva, de llevarse a cabo el traslado se perturbaría su arraigo familiar y afectaría la comunicación con su defensor, dificultando el ejercicio de sus derechos. Voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por confirmar la sentencia de alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

Tercero: Que, el amparado cuenta con familia en la ciudad de Coyhaique, específicamente su abuela y su madre, y que el centro penitenciario al que se le pretende trasladar se encuentra a una distancia considerable, por lo que de llevarse a cabo se perturbaría su arraigo familiar y afectaría la comunicación con su defensor, dificultando el ejercicio de sus derechos.

Confirma sentencia apelada que rechaza el amparo deducido que buscaba dejar sin efecto resolución que revocó pena sustitutiva.

5.-Corte Suprema confirma la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones que rechaza el amparo interpuesto. Amparo deducido para que se deje sin efecto la resolución dictada por Tribunal de Garantía, en cuanto se revocó la pena sustitutiva, disponiendo el cumplimiento efectivo. VEC de los Ministros Llanos y Valderrama. [\(CS Rol N°13.950-2022, 13.05.2022\)](#)

Corte Suprema confirma la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones que rechaza el amparo interpuesto. Se deduce acción de amparo para que se deje sin efecto la resolución dictada por el Tribunal de Garantía de Valparaíso, en cuanto se revocó la pena sustitutiva, disponiendo el cumplimiento efectivo. Cabe destacar los votos en contra de los señores Valderrama y Llanos “quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acoger la acción intentada, atendido que no resultó controvertido que el acta del Juzgado de Garantía que permitiría dar inicio a la ejecución de la pena de reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería no fue remitida sino hasta el 18 de enero del año en curso y que Gendarmería informó al tribunal el día 20 del mismo mes por la falta de presentación al cumplimiento de la pena modificada, por lo que la resolución que declara el quebrantamiento de la pena sustitutiva mencionada resulta injustificada y arbitraria pues no puede considerarse que la no presentación el día 19 pueda constituir un incumplimiento grave y reiterado como lo demanda el artículo 25 N°1 de la Ley N°18.216”

Considerandos relevantes:

Considerando único: Se confirma la sentencia apelada de cinco de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 1002-2022. [...] Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Llanos, quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acoger la acción intentada, atendido que no resultó controvertido que el acta del Juzgado de Garantía que permitiría dar inicio a la ejecución de la pena de reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería no fue remitida sino hasta el 18 de enero del año en curso y que Gendarmería informó al tribunal el día 20 del mismo mes por la falta de presentación al cumplimiento de la pena modificada, por lo que la resolución que declara el quebrantamiento de la pena sustitutiva mencionada resulta injustificada y arbitraria pues no puede considerarse que la no presentación el día 19 pueda constituir un incumplimiento grave y reiterado como lo demanda el artículo 25 N°1 de la Ley N°18.216.

Acoge amparo y deja sin efecto resolución que había autorizado al querellante formular acusación sin formalización previa.

6.- Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo, dejando sin efecto resolución de Juzgado de Garantía que había autorizado al querellante para formular acusación sin formalización previa. [\(CS Rol N°13.484-2022, 13.05.2022\)](#).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Concepción y acoge amparo deducido en contra de resolución dictada por Juzgado de Garantía de Los

Ángeles que autorizó el forzamiento de la acusación por la parte querellante contra amparado que no había sido objeto de formalización de la investigación. Corte determina que forzamiento de la acusación debe cumplir los mismos requisitos de la acusación llevada a cabo por el Ministerio Público, siendo uno de los requisitos de esta última que la acusación verse sobre personas incluidas en la formalización de la investigación, como dispone Art. 259 CPP.

Considerandos relevantes:

Segundo: Que, en ese orden, cuando el artículo 258 del mismo código faculta al juez para autorizar que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, señala que debe sostenerla “*en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público*”, es decir, sujeto a las mismas limitaciones, incluyendo por ende la contenida en el referido inciso final del artículo 259.

Tercero: Que así las cosas, no siendo controvertido que en la causa en que incide la acción ejercida el ministerio público no formalizó la investigación, la autorización concedida por la jueza recurrida al querellante para formular acusación contra el amparado contraviene las normas antes examinadas y, por ende, pone en riesgo ilegalmente su libertad, riesgo al que deberá ponerse término dando lugar a la acción de amparo deducida.

Acoge amparo y deja sin efecto medida cautelar de internación provisoria decretada en carácter de anticipada.

7.- Corte Suprema revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y acoge la acción constitucional de amparo dejando sin efecto la medida cautelar de internación provisoria decretada en carácter de anticipada. [\(CS Rol N°13965-2022, 16.05.2022\)](#)

Corte revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y en su lugar se declara que se acoge la acción constitucional intentada en favor del imputado y, consecuentemente, se deja sin efecto la medida cautelar de internación provisoria decretada en carácter de anticipada a su respecto por no concurrir la situación prevista en el inciso primero e inciso segundo de la letra c) del artículo 141 del Código Procesal Penal.

Considerandos relevantes:

Primero: Que, resulta improcedente la imposición de manera anticipada de la medida cautelar de internación provisoria respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, ni tampoco concurre la situación prevista en el inciso segundo de la citada disposición.

Tercero: Que, en el caso de marras, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de internación provisoria, por lo que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no existe antecedente que permita suponer que, de dejarse sin efecto, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

Acoge amparo y deja sin efecto decreto exento que rechazó reducción de condena.

8.- Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo, dejando sin efecto el decreto exento que rechazó la reducción de condena. [\(CS Rol N°12.595-2022, 17.05.2022\).](#)

Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo, dejando sin efecto el decreto exento que rechazó la reducción de condena. En febrero del 2022 comenzó a regir el artículo 17 letra e) de la Ley N°19.856 que fue introducido por la ley N°21.421, establece que aquellas personas que han cometido delitos sexuales cuya víctima sea menor de edad quedarán excluidas del beneficio de reducción de condena. El problema jurídico de la presente sentencia dice relación con que si dicho beneficio puede o no regir de forma retroactiva y además se discute en torno a si efectivamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es quien tiene la facultad de negar la concesión del beneficio. La Corte revoca la sentencia apelada y acoge el amparo estableciendo que quien tiene la facultad de dictar el pronunciamiento definitivo es la Comisión de Reducción de Condenas, siendo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos únicamente el encargado de formalizar dicha decisión. “la Comisión Especial de Reducción de Condenas ya emitió un pronunciamiento zanjando la discusión en torno al debido cumplimiento de condena del solicitante, por lo que tal decisión ya estaba vigente con unas mismas reglas, faltando sólo la formalización de la misma para su aplicación, criterio que debe primar teniendo en cuenta que lo que está en juego es un derecho fundamental, como lo es la libertad personal”.

Considerandos relevantes:

Quinto: Que, así las cosas, la Comisión Especial de Reducción de Condenas ya emitió un pronunciamiento zanjando la discusión en torno al debido cumplimiento de condena del solicitante, por lo que tal decisión ya estaba vigente con unas mismas reglas, faltando sólo la formalización de la misma para su aplicación, criterio que debe primar teniendo en cuenta que lo que está en juego es un derecho fundamental, como lo es la libertad personal, consagrada no sólo en la Constitución Política de la República y la legislación nacional, sino también en conocidos instrumentos internacionales, vigentes en Chile.

Acoge amparo y ordena dejar sin efecto orden de detención.

9.- Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo, ordenando que se deje sin efecto la orden de detención. [\(CS Rol N°14.218-2022, 18.05.2022\).](#)

Corte Suprema revoca la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar declara que se acoge el recurso de amparo deducido en favor de imputado, dejando sin efecto orden de detención despachada en su contra por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago. Dicha orden se fundaba en la incomparecencia a la audiencia de juicio oral simplificado por parte del imputado, sin embargo, aquel si había asistido de forma telemática, pero sin poder conectar el audio, en ese sentido, la Corte Suprema aduce que la orden de detención no cumplía los presupuestos previstos en el artículo 122 y 127 del Código Procesal Penal, por lo que es dejada sin efecto.

Considerandos relevantes:

Segundo: Que, de este modo, la decisión de autoridad recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Por otra parte, la mera eficacia del sistema de persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.

Tercero: Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal.

Confirma sentencia que rechaza acción de amparo deducida en contra de resolución que dispuso que no sea trasladado a la audiencia de juicio oral.

10.- Corte Suprema confirma la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que rechaza la acción de amparo deducida en favor de imputado y en contra de resolución de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que dispuso que el imputado no sea trasladado a su audiencia de juicio oral. ([CS Rol N°14.217-22, 18.05.2022](#)).

Corte Suprema confirma la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que rechaza la acción de amparo deducida en favor de imputado y en contra de resolución de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que dispuso que el imputado no sea trasladado a su audiencia de juicio oral que se realizará en Copiapó. El Juez de Garantía de Copiapó autoriza que por razones de seguridad del imputado y connotación pública de la investigación y por la clasificación que ostenta el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, de seguridad y operatividad mediana, sea trasladado al complejo penitenciario de La Serena compareciendo a través de videoconferencia a la audiencia, sin embargo, la defensa arguye que es necesario que se deje sin efecto la resolución impugnada pues afecta la libertad individual y seguridad personal del amparado, puesto que la hace más gravosa afectando otros derechos del imputado que son vitales en esta etapa del proceso como son la presunción de inocencia, las garantías ínsitas en el debido proceso y debido proceso.

Considerandos relevantes:

Considerando único: Que en la especie no se denuncia una amenaza o perturbación a la libertad personal o seguridad individual del amparado Pasten Espinoza, por el contrario aparece que las medidas adoptadas lo fueron en resguardo de su seguridad individual, de manera que las alegaciones realizadas no se ajustan a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el recurso deducido, por lo que **se confirma** la sentencia apelada de seis de mayo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó en el Ingreso Corte N°54-2022.

Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por incomparecencia a audiencia de verificación de acuerdo reparatorio.

11.- Se revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones y en su lugar se declara que se acoge la acción constitucional de amparo dejando sin efecto orden de detención por incomparecencia a audiencia de verificación de acuerdo reparatorio ([CS Rol N°14.508-2022, 19.05.2022](#))

Se revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones y en su lugar se declara que se acoge la acción constitucional de amparo dejando sin efecto orden de detención por incomparecencia a audiencia de verificación de acuerdo reparatorio. Esto debido a que se desprende del artículo 245 que la presencia de los intervinientes a la audiencia de suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios no tiene el carácter de obligatoria. En ese sentido, la citación para comparecer a una audiencia para verificar el cumplimiento de un acuerdo reparatorio, cuyo es el caso que nos ocupa, no se encuentra comprendida en la situación que regula el inciso 4° del artículo 127 del Código Procesal Penal, de manera que la detención dispuesta en virtud de la referida norma ha sido dictada de manera arbitraria, amenazando la libertad personal de la parte recurrente.

Considerandos relevantes:

Segundo: Que, no obstante lo anterior, conviene precisar que el artículo 245 del ordenamiento procedimental, al reglar la oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios, establece que el Juez citará a una audiencia a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.

Cuarto: Que de lo dicho se sigue que la citación para comparecer a una audiencia para verificar el cumplimiento de un acuerdo reparatorio, cuyo es el caso que nos ocupa, no se encuentra comprendida en la situación que regula el inciso 4° del artículo 127 del Código Adjetivo Penal, de manera que la detención dispuesta en virtud de la referida norma ha sido dictada de manera arbitraria, amenazando la libertad personal de la parte recurrente.

Acoge amparo y declara que allanamiento afectó libertad personal y seguridad individual de los amparados.

12.- Corte Suprema confirma la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones que acoge recurso de amparo, declarando que el allanamiento efectuado por Carabineros afectó seriamente la libertad personal y seguridad individual de los amparados. ([CS Rol N°15.095-2022, 20.05.2022](#)).

Corte Suprema confirma la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones que acoge recurso de amparo, declarando que el allanamiento efectuado por Carabineros afectó seriamente la libertad personal y seguridad individual de los amparados. El recurso de amparo deducido por el abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos solicita que se declare que el allanamiento efectuado por Carabineros en Sector rural El Quillay S/N Chillán Viejo afectó seriamente la libertad personal y seguridad individual de los amparados y en consecuencia, la Corte de Apelaciones dada la gravedad de los hechos denunciados, ordena que Carabineros de Chile dé inicio a la investigación correspondiente para dilucidar posibles responsabilidades administrativas y, asimismo, el Ministerio Público

deberá investigar la eventual comisión de hechos de carácter ilícito en la diligencia policial de autos, de estimarlo procedente.

Considerandos relevantes:

Considerando único: Previa eliminación de lo dispuesto en el último párrafo de lo resolutivo, que dispone la prohibición de acercamiento de funcionarios policiales al domicilio de los amparados, se confirma la sentencia apelada de doce de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N°74-2022.

Acoge amparo y ordena a Policía de Investigaciones abstenerse de realizar atentados contra garantías constitucionales del amparado.

13.- Corte Suprema confirma parcialmente sentencia apelada que acoge acción de amparo que ordena a la Policía de Investigaciones de Chile que se abstenga de realizar atentados en contra de las garantías constitucionales del amparado. [\(CS Rol N°15.474-2022, 23.05.2022\).](#)

Corte Suprema confirma sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que ordena a la Policía de Investigaciones de Chile abstenerse de realizar atentados en contra de las garantías constitucionales del amparado. Este último da a conocer dos situaciones en que se habría visto afectada su libertad personal y seguridad individual por el actuar de la Policía, consistentes en su detención y traslado junto a su sobrino de 16 años a un cuartel policial sin motivo alguno, además de hostigamientos y vigilancia por parte de funcionarios policiales en otra ocasión. La Corte señala “las facultades otorgadas a la policía por el artículo 85 del Código Procesal Penal se instrumentalizaron, y que, además, con su actuar la recurrida excedió sus facultades legales, realizando un control de identidad fuera de las hipótesis taxativas que el legislador establece, con claros fines intimidatorios, teniendo presente además que no sólo el recurrente fue trasladado al cuartel policial, ya que un menor de edad que lo acompañaba también fue llevado a dicho lugar [...] no habiéndose acreditado el supuesto normativo que justificaría el actuar desplegado por parte de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile en contra del amparado, y considerando la afectación sufrida a la libertad personal de aquel y la de su sobrino adolescente”.

Considerandos relevantes:

Considerando único: Vistos y teniendo únicamente presente la naturaleza y objetivo perseguido por la acción constitucional de amparo, se revoca la sentencia apelada de doce de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, en el Ingreso Corte N° 147-2022, solo en cuanto por ella se ordenó a la recurrida proporcionar la identidad de los funcionarios que participaron en los hechos materia de la presente acción, y en su lugar se dispone que la Policía de Investigaciones de Chile no queda sujeta a tal obligación.

Acoge amparo en favor de imputado, y ordena que Juez de Garantía cite a los intervinientes a audiencia para revisar la medida cautelar personal impuesta.

14.- Corte Suprema revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones y en su lugar, acoge la acción de amparo interpuesta a favor del imputado, ordenando que el Juez de Garantía cite a los intervinientes a una audiencia a fin de revisar la medida cautelar personal impuesta. ([CS Rol N°16.969-2022, 30.05.2022](#))

Corte Suprema revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y en su lugar, acoge la acción de amparo interpuesta a favor del imputado, ordenando que el Juez de Garantía cite a los intervinientes a una audiencia a fin de revisar la medida cautelar personal de prisión preventiva impuesta. La defensa deduce acción de amparo alegando que la resolución que ordena la prisión preventiva es ilegal, pues se ha dictado con ausencia de la fundamentación de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, toda vez que se impuso la privación de libertad fundada en antecedentes que no corresponden. Por su parte, la Corte Suprema revoca la sentencia apelada que rechaza la acción de amparo porque del mérito de los antecedentes expuestos aparecería un eventual error en la individualización de la víctima del supuesto delito de lesiones, lo cual podría tener incidencia en la calificación jurídica de los delitos materia del requerimiento deducido por el ente persecutor.

Considerandos relevantes:

Considerando único: Que, del mérito de los antecedentes expuestos aparecería un eventual error en la individualización de la víctima del supuesto delito de lesiones, lo cual podría tener incidencia en la calificación jurídica de los delitos materia del requerimiento deducido por el ente persecutor, se revoca la sentencia apelada de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, en el Ingreso Corte N°123-2022 y en su lugar se decide que se acoge la acción de amparo interpuesta en favor del amparado X.X.X.X. para el solo efecto que el señor Juez de Garantía cite a los intervinientes a una audiencia, dentro del plazo de 24 horas, a fin de revisar la medida cautelar personal impuesta en su contra.

I. RECURSOS DE NULIDAD

Rechaza recurso de nulidad por haberse efectuado el control de identidad investigativo en el marco de las facultades legales.

15.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido invocando el Art. 373 letra a) CPP, presentado por la defensa en contra de sentencia dictada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal por considerar que la denuncia, inicialmente anónima de las características del denunciado facultaría control de identidad investigativo, sumado a la presencia de un arma de fuego que se asomaba por la mochila que el imputado abandonó tras entregar su cédula de identidad. ([CS Rol N°66.259-2021, 09.05.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por el condenado en contra de sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar en la cual se acusó infracciones a las garantías fundamentales del debido proceso y libertad individual. Carabineros habría procedido a realizar un control de identidad previsto en el Art. 85 CPP en virtud de una denuncia inicialmente anónima que describía a los posibles autores de un robo en el cual se habían empleado armas de fuego, frente a lo cual, al asistir personal policial a la zona, divisan a personas que coinciden con la descripción aportada por el denunciante. Al realizar control de identidad previsto en el Art. 85 CPP, sujetos huyen con posterioridad a mostrar sus cédulas de identidad dejando atrás una mochila, la cual tenía un cañón asomado de un cierre metálico semi abierto. Corte considera que procedimiento es completamente legal, más allá de que dicha denuncia hubiera sido anónima en un principio, por considerar que existía un indicio objetivo que permitió el actuar policial, además de que presencia del arma de fuego que se asomaba de la mochila abandonada constituiría una hipótesis de flagrancia.

Considerandos relevantes:

Séptimo: Que relacionando la acción cuestionada con las normas que le son aplicables, resulta simple inferir la legalidad del cometido de los funcionarios policiales. En efecto, según se estableció con los testimonios de los funcionarios policiales, recibieron un llamado de la central de comunicaciones informando sobre una denuncia en que se expresaba que un individuo, cuyas características y vestimentas describe, portaba una mochila de color azul en la que mantenía un arma de fuego, la que luego se amplió en el sentido que la víctima expresó que ese sujeto lo había amenazado con una escopeta y que le robo la radio de su vehículo, así como el lugar donde ocurrieron los hechos, que dada la precisión de los antecedentes mencionados, revestía seriedad y verosimilitud, corroborados además por las circunstancias observadas por los Carabineros, quienes al patrullar el sector, a unas dos cuadras del lugar, observaron a dos sujetos, uno de los cuales tenía las mismas características descritas, quien entrega su cédula de identidad a una funcionaria policial, huyendo del lugar y dejando la mochila que portaba, la que tenía su cierre semi abierto y asomaba un cañón metálico.

Octavo: Que como asienta el fallo, existió en el caso *sublite* un indicio de la comisión del delito en cuestión por parte del acusado, motivo por el que no se transgredió la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal ni garantía constitucional alguna, ya que la diligencia policial de excepción consistente en el control de identidad ha de tenerse, en dichas circunstancias, como racional y justa, fundada en condiciones objetivas apreciadas por los funcionarios policiales que razonablemente permitían sostener la posibilidad de corresponderse con un hecho ilícito que les facultaba a proceder autónomamente.

Rechaza recurso de nulidad deducido invocando la causal del 373 letra a) por obtención de prueba con infracción de garantías fundamentales.

16.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad del artículo 373 letra a) CPP alegada por la defensa por obtención de prueba con infracción de garantías fundamentales, La incautación de la prueba se habría producido de forma lícita por la policía en el marco de las actuaciones autónomas contempladas por la ley. ([CS Rol N°75.981-2021, 13.05.2022](#))

La causal esgrimida en el recurso de nulidad es la contemplada en el Art. 373 letra a) CPP. Defensa alega que la prueba obtenida vulnera los derechos fundamentales de los acusados debido a dos situaciones. Primero, debido a que no se cumplió con la orden judicial necesaria para llevar a cabo la incautación y tampoco ninguno de los requisitos exigidos por la ley para la incautación de objetos (Art. 217 CPP); y, en segundo lugar, dado que, además de vaciar el contenido de los celulares y con eso obtener fotografías y videos, dicha diligencia importaría una interceptación de comunicaciones y, por tanto, debía cumplir con los requisitos del Art. 222 CPP, lo cual tampoco se cumplió. Sin embargo, la Corte rechaza el recurso y señala que las actuaciones desplegadas por la policía autónomamente se enmarcan en las facultades que expresamente la ley confiere, en virtud del Art. 215 CPP no es necesario obtener autorización judicial pues la norma no lo exige. Además, señala que los reclamos descansan en infracciones que la defensa observa respecto del registro de la información contenida en un equipo de telefonía móvil de propiedad de un tercero, por lo que es evidente que cualquier reparo al respecto atañe únicamente a la persona titular de tal especie, quien no ha formulado reclamo alguno, por lo que este tribunal no logra visualizar su concreta y determinante repercusión en los enjuiciados.

Considerandos relevantes:

Cuarto: Que como ya ha sostenido esta Corte en diversos pronunciamientos (entre otros, SCS N°s 11.767-2013, de 30 de diciembre de 2013; 29.534-2014, de 20 de enero de 2015; 5.711-2015 de 9 de junio de 2015; y, 22.199-16, de 1 de junio de 2016) si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas.

Sexto: Que, adicionalmente, los reclamos descansan en infracciones que la defensa observa respecto del registro de la información contenida en un equipo de telefonía móvil de propiedad de un tercero, por lo que es evidente que cualquier reparo al respecto atañe únicamente a la persona titular de tal especie, quien no ha formulado reclamo alguno, por lo que este tribunal no logra visualizar su concreta y determinante repercusión en los enjuiciados. Entonces, el aparente atentado al respeto y protección de la vida privada y a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, supuestamente cometido con ocasión del registro del celular de un tercero —amén que ninguno de los acusados se atribuyó la propiedad de dicha especie— se vincula a una actuación que bien pudo requerirse al tribunal de garantía competente, de haber sido necesario, por lo que el supuesto vicio denunciado ninguna trascendencia ha podido tener en el resultado del juicio, razón por la cual el recurso será rechazado.

Rechaza recurso de nulidad deducido invocando la causal del artículo 363 letra a) y como causal subsidiaria la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

17.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa, fundado en la causal del artículo 373 letra a) por infracción al debido proceso y como causal subsidiaria se invoca la del artículo 374 letra e) y la contenida en el Art. 373 letra b), del Código Procesal Penal ([CS Rol N°79947-2021, 17.05.2022](#))

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa. El recurso se funda en la causal contenida en el artículo 373 letra a) CPP por infracción al debido proceso, en el sentido de la garantía de un proceso previo legalmente tramitado, el deber de registro de actuaciones de investigación y el derecho a defensa. Como segunda causal subsidiaria la defensa alega la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, denunciando que el Tribunal omite una exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba que fundamenten sus conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del cuerpo legal citado. Como tercera causal subsidiaria la defensa hizo valer la contemplada en el Art. 373 letra b), del Código Procesal Penal. La Corte resuelve que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial y trascendente. Los jueces estimaron que no es posible sostener que en la especie se haya privado a la defensa de algún derecho, considerando que la exhibición fotográfica cuya omisión de registro reclama, ninguna trascendencia tuvo.

Considerandos relevantes:

Décimo: Que, en relación a los puntos abordados en el recurso, el fallo señaló que “la víctima al declarar ante estos jueces indicó directamente al acusado A.A.A.A. presente en la sala de audiencia, como la persona que tomó su bicicleta por el manubrio, asegurándolo porque lo tuvo a medio metro de distancia y por eso reconocía su cara; a lo que se suma que la víctima declaró que cuando se iba del lugar de los hechos miró hacia atrás y pudo ver tres letras de la patente del vehículo en que se movilizaban los individuos, las letras DPK señaló el detective Alarcón Molina cuando la defensa del acusado le preguntó cuáles eran las letras de la patente que se habían indicado en el parte denuncia, encontrándose a unos

siete metros de distancia, distancia a la cual resulta fácilmente distinguible las composición de letras y números de una patente, y que este correspondía a un Suzuki Vitara, conforme señaló al momento de presentar su denuncia y luego rectificó señalando que era un Suzuki Grand Nómade”.

Producto de lo anterior, los jueces estimaron que no “resulta relevante que la víctima hubiese manifestado en el conainterrogatorio que cuando declaró ante el funcionario de la SIP de Carabineros se le exhibieron fotografías y de ello no se dejó constancia en las actuaciones policiales y en la carpeta de investigación, pues la propia víctima manifestó que en dichas fotografías no reconoció a nadie y de sus dichos no es posible sostener que dentro de las fotografías que se le exhibieron en esta oportunidad hubiese estado la fotografía del acusado y/o del otro participante del hecho ilícito, y ello lo haya inducido en el reconocimiento que hizo en la diligencia efectuada en la Policía de Investigaciones, por lo que no se advierte perjuicio para la defensa esta falta de registro que denunció en sus alegaciones de participación”.

Acto seguido los sentenciadores concluyeron que “la identificación del acusado como participante del delito se funda en la declaración directa que prestó ante estos jueces la víctima B.B.B.B., la cual impresionó como certera y clara, sin lugar a dudar de ella, habiendo sido sometido a interrogatorio y conainterrogatorio, de lo cual no se desprendieron reproches que se le puedan hacer para restarle credibilidad, y considerando que el resto de la prueba de cargo presentada en juicio, de una manera clara y lógica explica cómo se llegó a la identificación del acusado en la etapa de investigación, con un antecedente objetivo que es la identificación del vehículo que hace la víctima por sí mismo, primero al ocurrir el hecho y entregar parte de las letras de la patente al denunciar el hecho, y luego en forma casual al encontrarlo transitando por la vía pública en la comuna de Victoria, por lo que no hay antecedentes, aun en forma indiciaria, que lleven a que esta atribución de participación que hizo al declarar en el juicio hubiese estado inducida por precedentes que generen duda acerca de la fiabilidad de la identificación”.

Undécimo: Que, atendido lo razonado por los sentenciadores y que fue explicitado precedentemente, los cuestionamientos formulados por la defensa referidos a su desconocimiento –producto de la falta de registro- de la exhibición fotográfica realizada por la SIP de Carabineros a la víctima y la ausencia de declaración durante la investigación de tres funcionarios policiales, resultan infundados. En primer lugar, porque el ofendido concurrió al juicio oral para dar cuenta de las diligencias en las que participó, las características de los partícipes del delito de que fue objeto y como se logró su individualización, de suerte que aunque no se consignó aquella diligencia ni los tres funcionarios policiales declararon formalmente durante la investigación, para la defensa no eran desconocidos el objeto de sus testimonios, lo que descarta cualquier posibilidad de sorpresa en sus relatos.

Por otra parte, la prueba rendida por la recurrente ante esta Corte de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, no aportó indicio alguno que acreditase que los posteriores reconocimientos realizados por la víctima – mediante el kárdex fotográfico y en el juicio oral- puedan considerarse inducidos, ni tampoco lo estimó así el tribunal de la instancia, por lo que afirmarlo contrario vulnera los principios de inmediación, oralidad y bilateralidad de la audiencia que se garantizan en el juicio oral.

A mayor abundamiento, las impugnaciones que se formulan por los presentes capítulos devienen en una excesiva formalidad al pretender asilarse tanto en la obligación del órgano persecutor de consignar diligencias que resultaron inconducentes –según se estableció en el fallo impugnado- como tomar declaración a todo testigo que pretenda presentar en juicio, siendo la falta de aquellos presuntos deberes una afectación al debido proceso en su vertiente del derecho a defensa. Tal razonamiento resulta incompatible con la autonomía y desformalización con que los fiscales del Ministerio Público ejercen su labor en los casos que tienen a su cargo, según predicen los artículos 2° y 6° de la Ley 19.640. A su turno, para que la falta de registro de un determinado testimonio y/o diligencia pueda ser considerada una infracción de garantías es deber del impugnante demostrar cómo tales carencias afectaron en forma concreta y sustancial el correcto derecho a defensa, lo que debe traducirse en una efectiva sorpresa que impidió elaborar una adecuada estrategia de defensa o el riguroso contraste de los testimonios en el juicio ocasionando un trascendente perjuicio al recurrente, cuestión que en autos no es posible apreciar, dada la circunstancia de que al llevarse a cabo la audiencia preparatoria la defensa contaba con copia de la carpeta investigativa en la que aparecían los restantes antecedentes apreciados por el Tribunal, que fluían de la sola vista de las piezas de la investigación, lo que permitía a la defensa desplegar de manera cabal su fundamental labor de control y preparar adecuadamente su estrategia.

Por tal razón, no es posible sostener que en la especie se haya privado a la defensa de algún derecho, considerando que la exhibición fotográfica cuya omisión de registro reclama, ninguna transcendencia tuvo y que bien pudo preparar el contrainterrogatorio respecto de los declarantes que no le eran desconocidos, aún a falta de un registro formal de sus testimonios en la carpeta investigativa.

Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) y la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

18.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto se habría vulnerado la garantía del debido proceso en cinco oportunidades y además se rechaza la segunda causal alegada que corresponde a la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal ([CS Rol N°49.526-2021, 25.05.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto arguye la defensa que se habría vulnerado la garantía del debido proceso en cinco oportunidades y además como segunda causal se alega por la defensa la contemplada en el artículo 373 letra b). La defensa aduce que se configura vulneración al debido proceso en las siguientes cinco oportunidades: Porque no se entregó en tiempo y forma la carpeta investigativa a la defensa. La segunda vulneración se produjo en las interrogaciones efectuadas al acusado, en cuanto fue desnudado y fotografiado, no estando aun en calidad de imputado. La tercera infracción se configura cuando el imputado es retenido en el calabozo del cuartel policial por más de dos horas, sin tener una instrucción emanada del fiscal que permitiera tal privación de libertad. La cuarta dice relación con la vulneración del derecho a guardar silencio, ser advertido de sus derechos, no autoincriminarse, y derecho a prestar declaración en presencia y asesorado por su abogado defensor. La quinta oportunidad dice relación con que los incidentes y cuestiones anexas propuestas por la defensa, el Ministerio Público y el

querellante fueron resueltas de plano contraviniendo lo señalado en el artículo 290 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la Corte estima que la recurrente no logró acreditar el requisito de sustancialidad, es decir, no demostró que el perjuicio sufrido con las contravenciones denunciadas es de tal entidad que hayan tenido verdadera influencia determinante en lo decisorio del fallo. En cuanto a la segunda causal alegada, corresponde a la contemplada en el artículo 373 letra b), por no haberse considerado la aplicación de la atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal. Sin embargo, la Corte señala que el tribunal compenso dicha atenuante con la agravante del artículo 12 N°7 del Código Penal.

Considerandos relevantes:

Sexto: Que, debe tenerse presente que la causal de nulidad prevista en la letra a) del Código Procesal Penal, exige probar la influencia sustancial que debe haber tenido la infracción respecto de los derechos o garantías del imputado, requisito que traduce el principio “no hay nulidad sin perjuicio”, rectorde este arbitrio procesal, que se ve ratificado por el artículo 375, salvo cuando se invoca alguna de las causales previstas en el artículo 374 del CódigoProcesal Penal. (Mosquera-Maturana, “Los Recursos Procesales”, Editorial Jurídica de Chile, año 2017, cit., p. 338).

Horvitz-López acotan que si el legislador consideró necesario establecer, en ciertos casos causales específicas para excluir al recurrente de la necesidadde demostrar el perjuicio ocasionado por la infracción de derechos o garantías -artículo 374- “resulta evidente que, en los casos no cubiertos por esas causales específicas, dicho perjuicio se debe demostrar, lo que supone una relación directa entre la infracción cometida y la decisión jurisdiccional adoptada.” (Derecho Procesal Penal Chileno, T.II, Edit. Jdca. 2005, p. 416).

En la especie se invocó el motivo de nulidad previsto en la letra a) del artículo 373, por lo que el recurrente no ha estado exento de demostrar el perjuicio sufrido con las contravenciones denunciadas, las que han de ser “de tal entidad que comprometan los aspectos esenciales de la garantía... toda vezque el recurso de nulidad supone la exigencia general del perjuicio aplicable a toda nulidad.” (Horvitz-López, cit. p. 415) El perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad “existirá cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento conforme a lo previsto en el art. 159 del CPP.” (Horvitz-López, cit. p.415).

En tal virtud, el recurrente debió satisfacer el requisito en cuestión y convencer a esta Corte que el vicio alegado tiene carácter “sustancial”, es decir, “que sea trascendente, de mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso”. (SCS, Rol 3319-02, RPP, Nro. 4, dicbre. 2002, p. 41) Si bien se afirma que el Ministerio Público entregó en forma tardía ciertos antecedentes de la investigación a la defensa; que los funcionarios policiales realizaron diligencias respecto del imputado y lo mantuvieron detenido sin que concurrieren en la especie los presupuestos que la ley establece para ello; que ciertas resoluciones dictadas por el juez presidente de la sala del tribunal, en que decidió determinadas incidencias, no consultó a los otros integrantes del mismo, actuaciones todas que permitieron la condena del acusado, ello no aparece demostrado en el libelo ni en el desarrollo del juicio, más si se considera que las probanzas obtenidas a través de una eventual vulneración a la libertad ambulatoria y los derechos de guardar silencio y de ser

asesorado por un abogado que le asiste al sentenciado, carecieron de relevancia al momento de lograr convicción condenatoria, así como las resoluciones emitidas por el juez presidente en las circunstancias descritas, dada la existencia de otros antecedentes que permitían precisar tanto la participación del encartado como su actuar doloso; no siendo de este modo dable inferir que las actuaciones defectuosas denunciadas, hayan tenido verdadera influencia determinante en lo decisorio del fallo.

Undécimo: Que en lo que respecta al rechazo de tener por muy calificada la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, el fallo declaró que concurría en favor del acusado la minorante indicada, es decir, su irreprochable conducta anterior, atendido que su extracto de filiación y antecedentes se encuentra libre de anotaciones pretéritas, pero le perjudicaba la agravante del artículo 12 N° 7, consistente en cometer el delito con abuso de confianza, toda vez que se prevaleció de ella dado la relación que mantenían imputado y víctima durante varios años, la que era la madre de su hijo, disminuyendo al mínimo el riesgo en la comisión del ilícito al haber abordado a la ofendida totalmente desprevenida.

En atención al establecimiento de esas dos circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal rechazó la calificación de la atenuante reconocida, pues concurre una agravante en el caso sub lite, como también porque los antecedentes que la defensa invocó no son suficientes para estimar que su conducta anterior haya sido extraordinaria, en los términos requeridos por la norma.

Tales son los hechos asentados como verdaderos en el fallo, por lo que, a partir de ellos, no puede sostenerse que se haya incurrido en error de derecho al afirmar que no concurre a favor del condenado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, en términos muy calificados.

II. RECURSOS DE QUEJA

Rechaza recurso de queja fundado en que se habría producido una falta o abuso grave al aplicar una pena inexistente.

19.- Corte Suprema rechaza recurso de queja interpuesto por la defensa del condenado, fundado en que se habría producido una falta o abuso grave al aplicar una pena que sería inexistente. [\(CS Rol N°104.412-2022, 17.05.2020\).](#)

Corte Suprema rechaza recurso de queja interpuesto por la defensa del condenado. Dicho recurso se funda en que se habría incurrido en faltas y abusos en el pronunciamiento de la sentencia porque decidieron confirmar la decisión que condena como autor del delito de desempeñar la conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones, sin haber obtenido previamente licencia de conducir, imponiendo la pena, en lo que interesa al recurso, de prohibición de obtener licencia de conducir vehículos motorizados, por el lapso de dos años. Aduce que se impone una pena inexistente, pues la prohibición o inhabilitación de obtener una eventual licencia de conducir dentro de los dos años posteriores a la condena, no se encuentra expresamente señalada en la norma punitiva, por lo que de aplicarse la misma se encontraría violando el principio de legalidad y el principio non bis in ídem al crearse una sanción no establecida por la ley y al sancionar dos veces la misma conducta. Sin embargo, la Corte señala que el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía

disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.

Considerandos relevantes:

Cuarto: Que como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, las que trasgrediría el principio de legalidad al crearse una sanción no establecida por la ley (una inhabilidad) y el principio non bis in ídem, al sancionar dos veces la misma conducta (agravando la pena impuesta e imponiendo una pena accesoria).

Quinto: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones del quejoso, claramente representa una legítima diferencia en la determinación por parte del intérprete, de la conducta ilícita que sanciona la norma penal (artículos 196 inciso 1° y artículo 209 inciso 2° de la Ley 18.290), el juicio de culpabilidad realizado por los sentenciadores y la naturaleza jurídica de la pena accesoria impuesta, diferencia que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata.

En efecto, los sentenciadores, ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes en torno a la procedencia de la pena accesoria impuesta, calificaron los hechos del proceso, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, puese trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.

Desestima de plano recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público para impugnar sentencia confirmatoria dictada por la Corte de Apelaciones conociendo sobreseimiento definitivo.

20.- Corte Suprema desestima de plano recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público para impugnar sentencia confirmatoria dictada por la Corte de Apelaciones conociendo de una apelación de sobreseimiento definitivo dictado por el Tribunal de Garantía [\(CS Rol N°12.602-2022, 19.05.2022\)](#).

Corte Suprema desestima de plano recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público para impugnar sentencia confirmatoria dictada por la Corte de Apelaciones conociendo de una apelación de sobreseimiento definitivo dictado por el Tribunal de Garantía, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que no aparece revestido de fundamento plausible.

Considerandos relevantes:

Segundo: Que por medio del recurso interpuesto, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada por ministras de la Corte de Apelaciones de Concepción conociendo de una apelación de un sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

INDICES

Tema/ Descriptor	Página
Abono de cumplimiento de pena	p.6
Acuerdos reparatorios	p.12
Acusación	p.8-9
Beneficios intrapenitenciarios	p.6-7 ; p.10
Causales extinción responsabilidad penal	p.5
Control de identidad	p.13 ; p.15-16
Debido proceso	p.15-16 ; p.17-19 ; p.19-21
Delitos contra la vida	p.19-21
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.6-7 ; p.7 ; p.8-9 ; p.10 ; p.12-13 ; p.15-16
Derecho de defensa	p.11
Derecho penitenciario	p.6-7 ; p.10
Detención	p.10-11 ; p.12
Detención ilegal	p.15-16
Errónea aplicación del derecho	p.17-19 ; p.19-21
Formalización	p.8-9
Forzamiento de la acusación	p.8-9
Garantías	p.11
Garantías constitucionales	p.6-7 ; p.7 ; p.8-9 ; p.10 ; p.11 ; p.12-13 ; p.13 ; p.15-16 ; p.17-19 ; p.16-17
Hurto	p.5
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.16-17
Interceptación de comunicaciones	p.16-17
Internación provisoria	p.9
Juez de garantía	p.10-11
Juicio oral	p.11
Ley de control de armas	p.15-16
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.8
Medidas cautelares	p.12

Medidas cautelares	p.9
Medidas cautelares personales	p.10-11 ; p.14
Non bis in idem	p.21-22
Penas no privativas de libertad	p.8
Policía	p.15-16
Porte de armas	p.15-16
Prescripción	p.5
Prescripción de la pena	p.5
Principio de legalidad	p.21-22
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.19-21
Prisión preventiva	p.9 ; p.14
Proceso penal	p.15-16
Prueba ilícita	p.16-17
Rebaja de condena	p.6-7 ; p.10
Receptación	p.16-17
Reclusión nocturna	p.8
Recursos	p.10 ; p.11 ; p.12-13 ; p.14 ; p.16-17
Recursos - Recurso de amparo	p.5 ; p.6 ; p.8 ; p.8-9 ; p.9 ; p.10-11 ; p.12 ; p.13
Recursos - Recurso de nulidad	p.15-16 ; p.17-19 ; p.19-21
Recursos - Recurso de queja	p.21-22 ; p.22-23
Registro domiciliario	p.12-13
Revocación	p.5 ; p.6 ; p.8-9
Sentencia condenatoria	p.15-16
Tenencia ilegal de armas	p.16-17
Traslado a recinto gendarmería de Chile	p.7

Norma	Página
COT art. 107	p.11
COT art. 541	p.22-23
CP art. 11 N° 6	p.19-21
CP art. 12 N° 7	p.19-21
CP art. 21	p.5
CP art. 446	p.5
CP art. 97	p.5
CPP art. 122	p.10-11
CPP art. 127	p.10-11 ; p.12
CPP art. 129	p.15-16 ; p.16-17

CPP art. 130	p.15-16
CPP art. 139	p.14
CPP art. 140	p.14
CPP art. 141	p.9
CPP art. 180	p.17-19
CPP art. 181	p.17-19
CPP art. 205	p.12-13
CPP art. 206	p.12-13
CPP art. 215	p.16-17
CPP art. 217	p.16-17
CPP art. 222	p.16-17
CPP art. 227	p.17-19
CPP art. 228	p.17-19
CPP art. 237	p.12
CPP art. 241	p.12
CPP art. 245	p.12
CPP art. 258	p.8-9
CPP art. 259	p.8-9
CPP art. 327	p.11
CPP art. 33	p.12
CPP art. 373	p.15-16
CPP art. 373 letra a	p.17-19; p.19-21
CPP art. 373 letra b	p.17-19; p.19-21
CPP art. 374 letra e	p.17-19
CPP art. 83	p.15-16
CPP art. 85	p.13; p.15-16
CPP art. 9	p.16-17
CPP art. 93 letra a	p.17-19
CPR art. 19 N° 3	p.15-16; p.17-19
CPR art. 19 N° 7	p.15-16; p.14
CPR art. 21	p.6; p.8-9; p.10-11; p.11; p.12-13; p.14
DS518 art. 53	p.7
L17798 art. 13	p.15-16
L17798 art. 3	p.15-16
L18216 art. 15 N° 1	p.8
L18290 art. 196	p.21-22
L18290 art. 209	p.21-22
L19856 art. 17 letra e	p.6-7; p.10
L21394	p.11